

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-202/2009.

**RECORRENTE: CONVERGENCIA,
PARTIDO POLÍTICO NACIONAL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR.**

**SECRETARIOS: ARTURO
ESPINOSA SILIS.**

México, Distrito Federal, a doce de agosto de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente **SUP-RAP-202/2009**, relativo al recurso de apelación interpuesto por Paulino Gerardo Tapia Latisnere, en su carácter de representante propietario del Partido Convergencia, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en contra del acuerdo CG335/2009, emitido por el mencionado Consejo General en sesión extraordinaria del veintinueve de junio de dos mil nueve, en el cual se establecen los criterios para atender asuntos relevantes para el mejor desarrollo de las sesiones de cómputo distrital, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. *Antecedentes.*

En sesión extraordinaria de veintinueve de junio de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo CG335/2009, por el cual se establecieron los criterios para atender asuntos relevantes para un mejor desarrollo de las sesiones de cómputo distrital durante el proceso electoral federal.

El acuerdo fue notificado personalmente al actor el primero de julio del año en curso.

SEGUNDO. *Recurso de apelación.*

Inconforme con el acuerdo señalado en el punto anterior, el cuatro de julio siguiente Paulino Gerardo Tapia Latisnere, en su calidad de representante propietario del partido Convergencia ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, interpuso recurso de apelación a fin de controvertir el acuerdo CG335/2009.

TERCERO. *Trámite y sustanciación.*

I. Recepción del escrito inicial. El ocho de julio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio SCG/2058/2009, suscrito por el Secretario del

SUP-RAP-202/2009

Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del cual remitió el expediente número ATG-188/2009, formado con motivo del recurso de apelación presentado por Paulino Gerardo Tapia Latisnere, representante propietario del partido político Convergencia ante dicho Consejo.

II. Turno. Mediante proveído del ocho de julio de dos mil nueve, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente **SUP-RAP-202/2009** y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-2364/09, de la misma fecha emitido por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. *Jurisdicción y Competencia.*

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

SUP-RAP-202/2009

Federación; así como 4, párrafo 1, 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional, en contra de un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. *Archivo.*

Esta Sala Superior advierte que en el presente asunto se actualiza el supuesto previsto en el artículo 46, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que el recurso de apelación promovido por Convergencia, no tiene relación con ninguno de los juicios de inconformidad interpuestos ante las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo distritales, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez relativas a la elección de diputados federales que se llevó a cabo el cinco de julio pasado.

Por tanto, de conformidad con lo previsto en el numeral señalado, lo procedente es archivar el asunto como total y definitivamente concluido.

Al efecto el precepto mencionado establece lo siguiente:

Artículo 46

1. Todos los recursos de apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, serán resueltos junto con los juicios de inconformidad con los que guarden relación. El promovente deberá señalar la conexidad de la causa. Cuando los recursos a que se refiere este párrafo no guarden relación con algún juicio de inconformidad serán archivados como asuntos definitivamente concluidos.

De dicho numeral se desprende que: **i)** los recursos de apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, deben ser resueltos junto con los juicios de inconformidad con los que guarden relación, y **ii)** si el recurso de apelación no guarda relación con algún juicio de inconformidad debe archiversse como asunto definitivamente concluido. Cabe advertir que dichos recursos de apelación (como también ocurre con los recurso de revisión, artículo 37, párrafo 1, inciso h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral) que son interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, cuando guardan relación o son conexos con algún juicio de inconformidad, en principio, serán archivados.

Dicha razón obedece a la circunstancia de que por la progresión del proceso electoral federal, se van consumando las etapas procedimentales. En efecto, al tener verificativo la jornada electoral federal, es necesario que para dar vigencia al principio de definitividad, los recursos de apelación y los de revisión interpuestos en ese preciso tiempo (cinco días anteriores a la jornada) guarden relación o sean conexos con

SUP-RAP-202/2009

algún recurso de inconformidad. Lo anterior significa que pueden existir recursos de revisión o apelación que sean presentados en tal plazo, pero que por no estar directa e inmediatamente relacionados con el proceso electoral federal, en forma tal que tampoco agota sus efectos con la etapa de resultados y declaración de validez, no les sea aplicable tal consecuencia. Así, por ejemplo, sucede cuando en tal plazo de cinco días anteriores al día de la jornada electoral federal, se interpone un recurso de apelación para la aplicación de una sanción electoral, en cuyo caso no procedería resolver el archivo de dicho recurso, a pesar de no existir conexidad con algún juicio de inconformidad.

En el caso concreto, del sello de recepción asentado en la primera hoja de la demanda del presente recurso de apelación, se advierte que el medio de impugnación fue presentado el cuatro de julio del año en curso, esto es, dentro de los cinco días previos a la jornada electoral, la cual tuvo lugar el cinco de julio de este año. Por lo anterior, se procederá a explicar por qué razón cabe que el presente recurso se archive como asunto total y definitivamente concluido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

En el recurso de apelación de mérito, el recurrente impugna el acuerdo CG335/2009, en el que se establece, entre otras cosas, el método de distribución de la votación entre partidos

SUP-RAP-202/2009

políticos coaligados, en particular, se reclama la forma en que se regula el supuesto en que dos o más partidos coaligados reciban exactamente el mismo número de votos, y queda pendiente de distribuir un voto.

A efecto de evidenciar si el recurso de apelación interpuesto por el partido político recurrente en contra del acuerdo CG335/2009, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, guarda relación con algún juicio de inconformidad, es necesario, determinar si de las demandas presentadas ante las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se advierte relación alguna con el presente recurso, en virtud de que en el propio artículo 46, párrafo 1, del Código comicial federal, se establece que el promovente deberá señalar la conexidad.

En el presente recurso de apelación no se advierte que se haga algún señalamiento sobre la relación o conexidad que, en forma prospectiva, guarda tal medio con eventuales juicios de inconformidad, razón por la cual se procede a revisar si en los juicios de inconformidad presentados se hace tal advertencia.

También cabe considerar que, en términos de los dispuesto en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), en relación con el 46, párrafo 1, de la ley adjetiva invocada, en el juicio de inconformidad se puede invocar la conexidad que guarda con algún medio de impugnación, como es la apelación.

SUP-RAP-202/2009

Lo anterior, también es dable que se actualice debido a que al momento de promover el recurso de apelación, cinco días antes de la jornada electoral, aún no se presentan los juicios de inconformidad, ya que de conformidad con el artículo 50, párrafo 1, inciso b), fracción I, e inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el caso de la elección de diputados por ambos principios, mayoría relativa y representación proporcional, procede el juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, es decir, para que sea posible promover dicho medio de impugnación es necesario no sólo que se lleve a cabo la jornada electoral, sino también los cómputos distritales y, en consecuencia, la declaración de validez de la elección y también la entrega de las constancias de validez y mayoría a los candidatos que hayan obtenido la mayor cantidad de votos.

El artículo 294 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que los Consejos Distritales celebrarán su sesión a partir de las ocho horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de cada una de las elecciones. En dicha sesión también se emitirá la declaración de validez de la elección y en su caso se entregarán las constancias de mayoría y validez correspondientes.

SUP-RAP-202/2009

En el presente proceso electoral, la jornada electoral se llevó a cabo el cinco de julio del año en curso, en atención a lo dispuesto en el numeral señalado del código comicial los cómputos distritales comenzaron el ocho siguiente, miércoles, por lo que antes no era posible interponer algún juicio de inconformidad, en contra de los resultados electorales.

Por tanto, y en atención a las reglas de la lógica, si este recurso de apelación que nos ocupa se presentó el cuatro de julio de dos mil nueve y los cómputos distritales iniciaron hasta el ocho siguiente, no será tan sencillo que el promovente del recurso de apelación pueda advertir la conexidad con algún juicio de inconformidad.

Lo anterior, encuentra razón de ser en la exposición de motivos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde el legislador estimó que la previsión del juicio de inconformidad es de singular trascendencia, debido a las consecuencias que en los resultados electorales pudieran tener las resoluciones recaídas a los que fueren planteados, por lo que se estimó necesario un mayor detalle en la tramitación específica del mencionado medio de impugnación, por tanto, se señaló como requisito adicional de procedibilidad de dicho juicio el

SUP-RAP-202/2009

señalamiento de la conexidad que guarde con otras impugnaciones.¹

En consecuencia, lo procedente es determinar si de los escritos de demandas que dieron a origen a dichos medios de impugnación se desprende que algún instituto político o coalición haya advertido la conexidad, destacando que el presente recurso de apelación estaría relacionado con dicho juicio de inconformidad.

En caso de que exista conexidad entre ambos medios de impugnación estos deberán acumularse, a fin de que sean resueltos de manera conjunta. Por el contrario, si no existe tal relación, la Sala Superior deberá ordenar que el presente recurso de apelación se archive como totalmente concluido.

En el supuesto bajo análisis, para que los medios de impugnación tengan conexidad es necesario que se alegue una situación en la que un partido político o candidato impugne el resultado del cómputo distrital y se duela respecto de la aplicación del punto noveno, *in fine*, del acuerdo impugnado.

A fin de estar en aptitud de resolver lo que en derecho proceda, el Magistrado Instructor solicitó mediante oficio de tres de agosto de dos mil nueve, al Secretario General de

¹ “Diario de los debates de la H. Cámara de Diputados 1916-1997” correspondiente al Primer Periodo Ordinario de la LVI Legislatura.

SUP-RAP-202/2009

Acuerdos de esta Sala Superior, que de conformidad con las atribuciones conferidas en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación rinda informe, en el cual exprese si en las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha presentado algún juicio de inconformidad, en cuya demanda se advierta que guarda conexidad con el recurso de apelación de mérito.

Al efecto, el secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior informó mediante oficio TEPJF-SGA-2732/09, que solicitó a los Secretarios Generales de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que con base en sus archivos y registros a su cargo, comunicarán la existencia de alguna demanda de juicio de inconformidad que guarde relación con el presente recurso de apelación. Al respecto, los Secretarios Generales de las Salas Regionales precisaron que, una vez verificados los archivos y registros atinentes, no se advirtió juicio de inconformidad alguno que guarde conexidad con el recurso de apelación en comento.

No es obstáculo para llegar a la conclusión de que se debe ordenar archivar el presente recurso de apelación, lo que se destaca por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz en cuanto a que lo planteado en el juicio de inconformidad identificado con la clave SX-JIN-13/2009 “indirectamente, toca el tema en

SUP-RAP-202/2009

cuestión” ya que en el mismo oficio se advierte “que en esta Sala no se sustanció algún juicio de inconformidad en el cual se controvierta la asignación del voto o fracción al partido en coalición con el registro más antiguo, cuando su votación individual sea la misma” de lo que se sigue que no hay coexidad, máxime que el mismo fue interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, sin que hubieran acudido tercero interesado alguno, aunado al hecho de que en tal juicio se dictó sentencia el dos de agosto de dos mil nueve.

Esto último es un hecho notorio para esta Sala Superior en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

En consecuencia, al no existir conexidad entre el presente recurso de apelación y los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados consignados en los cómputos distritales, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez relacionadas con la elección de diputados federales llevada a cabo el cinco de julio pasado, a fin de que sean resueltos de manera conjunta, con fundamento en el artículo 46, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ha lugar a archivar el presente asunto como definitivamente concluido.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Archívese el expediente del presente recurso de apelación como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE. Personalmente al Partido Convergencia, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, con copia certificada de esta sentencia y, **por estrados**, a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y devuélvanse los documentos correspondientes.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SUP-RAP-202/2009

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO